



## 7.5. VARIOS

### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES

**CVE-2025-2542** *Orden EDU/14/2025, de 24 de marzo, que modifica la Orden ECD/87/2016, de 21 de julio, que establece y regula el programa de recursos educativos para la educación básica en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

El marco normativo del programa de recursos educativos en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria está constituido por la Orden ECD/87/2016, de 21 de julio, que establece y regula el programa de recursos educativos para la educación básica en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y la Orden ECD/73/2018, de 22 de junio, que establece y regula el programa de recursos educativos para la formación profesional básica en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El artículo 3.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico constituyen la educación básica.

Asimismo, tras los cursos de vigencia de la Orden ECD/87/2016, de 21 de julio resulta necesario introducir modificaciones en el desarrollo del programa que permitan optimizar su gestión.

Esta orden ha sido elaborada cumpliendo los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 46 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres de Cantabria, la presente orden ha sido redactada utilizando lenguaje no sexista.

Por ello, en aplicación de la habilitación contenida en la disposición final segunda del Decreto 25/2010 de 31 de marzo por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas Infantiles, de los Colegios de Educación Primaria y de los Colegios de Educación Infantil y Primaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, la disposición final primera del Decreto 75/2010, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y la disposición final segunda del Decreto 20/2013, de 25 de abril, que regula los centros integrados de Formación Profesional y establece su organización y funcionamiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 35.f) de la Ley 5/2018, de 22 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional, de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo único. Modificación de la Orden ECD/87/2016, de 21 de julio, que establece y regula el programa de recursos educativos para la educación básica en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CVE-2025-2542



Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 1, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Lo dispuesto en esta orden será de aplicación en las etapas que constituyen la educación básica: educación primaria, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado básico, y en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria."

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. El programa de recursos educativos para la educación básica tiene como finalidad implantar las medidas necesarias para que todos los alumnos de educación primaria, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado básico posean los recursos necesarios, y/o el acceso a los mismos, para cursar estas enseñanzas, independientemente de sus circunstancias personales, económicas y sociales."

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 3, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Son beneficiarios del programa de recursos educativos para la educación básica todos los centros públicos que imparten educación primaria, educación secundaria obligatoria y ciclos formativos de grado básico en la Comunidad Autónoma de Cantabria."

Cuatro. Se modifica el artículo 4, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. El programa de recursos educativos para la educación básica comprende la creación y gestión del banco de recursos educativos del centro, entendido como el conjunto de libros, materiales curriculares, recursos digitales y otros recursos curriculares que el centro pone a disposición del alumnado, así como el acceso a cada uno de ellos. En el caso de ciclos formativos de grado básico también se incluyen: herramientas, equipos de protección individual y otros equipos de uso individual para el aprendizaje de una profesión necesarios para cursar dichos ciclos. Todos estos recursos educativos proceden de:

a) Los recursos provenientes de los bancos de libros que el centro venía gestionando.

b) Provisión de recursos generales a los centros públicos por parte de la consejería competente en materia de educación, en función del número de alumnado matriculado en la educación básica que participen en el programa.

c) Provisión de recursos por parte de las familias.

d) La consejería competente en materia de educación aportará recursos específicos a los centros, destinados al alumnado cuyas características y necesidades socioeducativas así lo requieran, en los términos que se establecen en el artículo 9, y, además, promoverá la participación de otros organismos e instituciones, especialmente de las entidades locales, y de las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro educativo.

2. Se podrán incluir como otros recursos curriculares que pone el centro a disposición del alumnado las actividades complementarias cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que habiendo sido atendidas todas las necesidades del banco de recursos referidas a los recursos regulados en el apartado 1 de este artículo, el centro disponga de remanente en el capítulo correspondiente.

b) Que las actividades no supongan un incremento de la aportación de las familias en la cuota del banco de recursos.

c) Que las actividades sean organizadas por los departamentos didácticos del centro en respuesta a aquellas propuestas por la consejería competente en materia de educación en las que se indique que el coste de la actividad podrá ser sufragado con el remanente del banco



de recursos. Cuando no se indique, se requerirá la autorización de la dirección general competente en el programa de recursos educativos para la educación básica en centros públicos."

Cinco. Se modifica el artículo 5, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Los centros públicos implantarán un banco de recursos educativos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4, destinado a todos los alumnos de educación primaria, educación secundaria obligatoria y/o ciclos formativos de grado básico que participen en el programa.

2. El banco de recursos educativos debe basarse en los principios de participación de la comunidad educativa, equidad que garantice la igualdad de oportunidades, compensación de desigualdades, universalización y no discriminación. La participación del alumnado en el banco de recursos educativos se concreta en la utilización por préstamo durante su escolarización en educación básica y por el tiempo que determine el profesor o el equipo docente correspondiente. La utilización de los equipos de protección individual tendrá carácter personal.

3. Corresponde al profesorado y a las familias fomentar el buen uso de los recursos educativos y aquellos otros aspectos educativos vinculados al programa que se regula en esta Orden. Las normas de organización y funcionamiento del centro podrán incluir previsiones para garantizar el buen uso de los recursos educativos, así como otros aspectos relacionados con el buen funcionamiento del programa.

4. Los centros públicos deberán incluir el inventario del contenido del banco de recursos educativos en la aplicación informática que la consejería competente en materia de educación ponga a disposición del programa."

Seis. Se modifica el artículo 6, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 6. Provisión general de recursos a los centros públicos.

1. A los centros que impartan las enseñanzas a las que se refiere el artículo 1.2 se les asignará una cantidad económica por cada alumno o alumna con matrícula en el centro en educación básica, en los términos que se establece en el artículo 9. Los centros percibirán, con cargo a la aplicación presupuestaria 09.06.323A.229.05, o a la que corresponda en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria de cada año, la cantidad asignada salvo cuando exista un remanente de cursos anteriores superior al 35% de la citada cantidad asignada. En ese caso, la cantidad a percibir por el centro será la resultante de restar el valor correspondiente al porcentaje que excede el 35% a la cantidad asignada. A requerimiento de la consejería competente en materia de educación, los centros informarán del remanente o su previsión a la dirección general competente en el programa de recursos educativos para la educación básica en centros públicos, mediante la aportación de certificado del titular de la secretaría del centro con visto bueno de la dirección.

2. La cantidad individual por alumno o alumna y la cantidad a percibir por cada centro serán fijadas por resolución del titular de la consejería competente en materia de educación en función del crédito presupuestario asignado al programa.

3. Con carácter general la cantidad percibida con cargo a este programa no podrá ser destinada a otra finalidad diferente a la establecida para el mismo.

4. La consejería competente en materia de educación, en los términos que se establezcan en las correspondientes instrucciones, podrá asignar aportaciones extraordinarias a determinados centros cuando en función de la situación geográfica del centro y de la ratio entre el alumnado participante en el programa y el alumnado matriculado, la asignación ordinaria no sea suficiente para garantizar la viabilidad del programa.

5. Las solicitudes de participación del alumnado en el programa de recursos educativos para la educación básica quedarán depositadas en el centro, a disposición de la consejería



competente en materia de educación. No obstante, los centros públicos enviarán la relación de participantes a la dirección general competente en el programa de recursos educativos cuando esta lo determine y, en todo caso, una vez finalizado el plazo de presentación."

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 6 bis, quedando redactado en los siguientes términos:

"2. Asimismo, en los centros se creará un órgano de gestión del programa que actuará bajo las directrices de la comisión específica del consejo escolar y estará coordinado preferentemente, por la persona responsable de la biblioteca del centro o, en el caso de ciclos formativos de grado básico, por el jefe o la jefa de departamento de la familia profesional que corresponda o miembro del departamento en quien delegue. En dicho órgano podrán integrarse otros miembros de la comunidad educativa en función de la autonomía organizativa de los centros. La colaboración del profesorado del centro se verá compensada por las correspondientes reducciones horarias. Las funciones del órgano de gestión del programa serán la concreción y desarrollo del programa de recursos para la educación básica."

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 7, quedando redactado en los siguientes términos:

"3. Las familias deberán comprometerse por escrito a que su aportación económica o material pase a formar parte del banco de recursos educativos del centro, con la salvedad de los equipos de protección individual de uso personal en ciclos formativos de grado básico."

Nueve. Se modifica el artículo 9, quedando redactado en los siguientes términos:

"Artículo 9. Criterios de provisión de recursos a los centros.

1. A los centros se les asignará una cuantía fija por alumno o alumna con matrícula en el centro en educación básica en función del crédito disponible en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la anualidad correspondiente. En caso de que, finalmente, el número de alumnado participante en el programa fuese inferior al número de alumnado matriculado en el centro, se destinará la cantidad excedente a incrementar los fondos del programa de recursos educativos de dicho centro.

2. Asimismo, a los centros se les asignará una cuantía específica en función del alumnado matriculado cuyas familias obtengan ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional, tomando como referencia los datos fiscales del ejercicio anterior a aquél en el que se produzca el abono de dicha cuantía.

3. La consejería competente en materia de educación realizará una previsión de dichas cuantías en función de los datos que obran en su poder, tales como número de alumnos inscritos en el proceso de admisión y la renta de ejercicios anteriores.

4. Una vez efectuada la previsión a la que se refiere el apartado 3 de este artículo, la consejería competente en materia de educación procederá a:

a) Comprobar los datos fiscales de las familias del alumnado por el que el centro vaya a percibir recursos específicos.

b) Verificar los datos de matrículas reales de los centros.

c) Verificar el valor del remanente al finalizar el curso anterior mediante la aportación de certificado del titular de la secretaría del centro con visto bueno de la dirección.

d) En caso de que hubiera un desfase entre los datos previstos y los datos reales, los centros podrán recibir una aportación complementaria o deberán reservar, en su caso, la cuantía excedente para el desarrollo del programa en el curso siguiente."



Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, quedando redactado en los siguientes términos:

"1. Son obligaciones de los centros educativos:

a) En educación primaria y educación secundaria obligatoria, mantener actualizado el banco de recursos educativos en la aplicación informática creada al efecto. En ciclos formativos de grado básico, mantener actualizado el banco de recursos educativos en el inventario del centro o, en el caso de libros de texto y otro material curricular, en la aplicación informática creada al efecto.

b) Incluir en las Normas de Organización y Funcionamiento todos los aspectos relacionados con el funcionamiento del banco de recursos educativos del centro.

c) Desarrollar todos los aspectos que se establecen en la presente orden, relacionados con el centro.

d) Aportar a la consejería competente en materia de educación las oportunas cuentas de gestión por curso académico y por ejercicio económico, donde quedarán reflejados, de manera diferenciada, los ingresos recibidos y los gastos efectuados durante dichos periodos en el programa de recursos educativos. Dichas cuentas quedarán sometidas a control financiero por parte de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

e) Aportar la documentación justificativa de los gastos y los pagos relacionados con el programa de recursos educativos que determine la consejería competente en materia de educación.

f) Aportar a la dirección general competente en el programa de recursos educativos para la educación básica en centros públicos, los certificados del titular de la secretaría del centro con visto bueno de la dirección sobre los remanentes del programa de recursos educativos o su previsión.

g) Incluir en toda la documentación generada referente al programa de recursos educativos los logos, lemas o cualquier otro requisito indicado por la consejería competente en materia de educación.

h) Cualquiera otra que determine la consejería competente en materia de educación, en su ámbito de competencias."

Disposición adicional primera. Denominación de la consejería competente en materia de educación.

Todas las referencias realizadas a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, deben entenderse realizadas a la consejería competente en materia de educación.

Disposición adicional segunda. Denominación de la dirección general competente.

Todas las referencias realizadas a la Dirección General de Innovación y Centros Educativos, deben entenderse realizadas a la dirección general competente en el programa de recursos educativos para la educación básica en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada la Orden ECD/73/2018, de 22 de junio, que establece y regula el programa de recursos educativos para la formación profesional básica en los centros públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.



Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de marzo de 2025.

El consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades,  
Sergio Silva Fernández.

2025/2542